

**TECATE, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.**

**V I S T O S** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los Autos del Expediente número **1680/2020**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;

**R E S U L T A N D O:**

**1°.-** Por escrito presentado en fecha **once de diciembre del dos mil veinte**, compareció ante Oficialía de Partes Común del Juzgado de Primera Instancia de Tecate, el señor [REDACTED], demandando por su propio derecho en la Vía Sumaria Civil, Controversias del Orden Familiar a [REDACTED], por las siguientes prestaciones: *"I. - El acatamiento a la declaración que realice su señoría en atención al pago de la pensión alimenticia a favor de nuestra menor hija de nombre [REDACTED], realizada por el suscrito actor. II.- El acatamiento a la declaración que realice su señoría en el sentido de se decrete régimen de convivencia en domicilio [REDACTED] con mi menor hija de nombre [REDACTED] un fin de semana cada 15 días. III.- La rendición de cuentas oportuna por parte de la demandada, en relación a las pensiones alimenticias y gastos que se han realizado en favor de mis menores hijas entregadas a la demandada y que se detallan en los hechos de la presente demanda."* (SIC); fundando su demanda en los hechos, consideraciones de derecho y medios de prueba que estimó pertinentes.

**2°.** - Admitida la instancia en la vía y forma propuesta el **once de enero del dos mil veintiuno**, se ordenó emplazar a la

parte demandada para que dentro del término de cinco días compareciera a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; y, una vez que se practicó la diligencia de emplazamiento en fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno como consta en autos (foja 154) y, subsecuentemente el día **cinco de abril del dos mil veintiuno** la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante el entonces Juzgado Civil de esta ciudad, contestando oportunamente a la demanda, e interponiendo las excepciones y defensas que consideró procedentes así como los medios de prueba relacionados con estos.

**3°.** - Posteriormente, en fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés se llevó a cabo la entrevista a la niña sobre quien versa el presente juicio. Continuando la secuela procesal, en fecha **ocho de marzo del dos mil veinticuatro** se celebró audiencia de conciliación en la cual ambas partes manifestaron la posibilidad de convenir, por lo que se suspendió el procedimiento por el terminó de cinco días hábiles con el fin que presentaran convenio, sin embargo, no ocurrió y se continuo con la **Audiencia de desahogo de Pruebas, Alegatos y Citación para Sentencia**, celebradas en fecha **veinte de mayo y diecisiete de julio, ambos del dos mil veinticuatro y continuación en etapa de alegatos el día cuatro de abril del dos mil veinticinco.**

**4°.** - Una vez desahogado el material probatorio ofrecido por las partes, y remitidos los Estudios ordenados de manera oficiosa por la suscrita, aunado a que las vistas ordenadas a los CC. **Agente del Ministerio Publico y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos a este Juzgado** fueron desahogadas, por auto que antecede se turnaron los presentes a la vista de la suscrita Juez que pasa a dictar la

Resolución correspondiente, en los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. - De igual forma, la presente resolución se establece de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 81** del Código de Procedimientos Civiles que dispone: *“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

**Artículo 94** del Código Procesal Civil reza: *“Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de **alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad**, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”* Asimismo, el **Artículo 277** del Ordenamiento Legal antes invocado dispone: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”* En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que quedo debidamente establecida la litis en el presente Juicio Incidental, la suscrita Juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones judiciales que obran en el presente Cuadernillo.

En relación juicio que nos ocupa, la suscrita considera pertinente anunciar la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 1**: *“En los Estados Unidos*

Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

El artículo **4** de nuestra Carta Magna, indica: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.".

Por otra parte, se cita el artículo **25** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que dice: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los

servicios sociales necesario”.- Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.-

A su vez, el artículo **11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** dispone: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Finalizamos con la **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias**, publicada en el diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994, la cual, acorde con su artículo 1, tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, la cual resulta aplicable a obligaciones alimentarias respecto de menores así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, disponiendo en su artículo **4** que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación. Y artículo **10**.- “Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante”.

Por último, se enuncia lo dispuesto por los diversos artículos

**299, 305, 308 y 317 del Código Civil del Estado**, así como los numerales **925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles**. Los cuales establecen, **Artículo 300**: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Así también el **Artículo 306** dispone: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Finalmente, el artículo **926** del Código de Procedimientos indica: El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos, decretando las medidas proporcionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor y de las personas con discapacidad, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.

II.- A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa versa sobre una persona menor de dieciocho años, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio pro persona. Por otra parte, cabe

destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún niño, niña o adolescente; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de las personas menores de dieciocho años y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez. Sirve de sustento el siguiente criterio:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

**Registro digital:** 162562. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Civil. **Tesis:** I.5o.C. J/16. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2188.  
**Tipo:** Jurisprudencia.

III.- En el presente Juicio la parte actora [REDACTED], comparece ante éste H. Juzgado por su propio derecho demandando a la C. [REDACTED], por un Régimen de convivencia respecto de su hija menor de edad de iniciales [REDACTED], así como establecer una pensión alimenticia a favor de su hija, acreditándose para tales efectos, el vínculo filial existente entre las partes y la menor a través de la constancia consultable a foja 10 de autos, consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la menor [REDACTED], expedida por la



*primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".* Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado de forma reiterada que el principio del interés superior del menor es una directriz que permea todas las actuaciones jurisdiccionales que involucren a niñas, niños y adolescentes. No se trata de una mera declaración programática, sino de un verdadero **principio rector que obliga a los juzgadores a realizar un ejercicio de ponderación y a adoptar aquellas decisiones que, en cada caso concreto, garanticen el mayor beneficio para el menor, su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.** Esto implica que, incluso en ausencia de una petición expresa de las partes, el órgano jurisdiccional tiene la facultad y el deber ineludible de suplir la deficiencia de la queja y de actuar de oficio cuando se advierta la necesidad de proteger los derechos de un menor.

En el caso que nos ocupa, la existencia de la menor [REDACTED] y la inherente necesidad de determinar el entorno familiar que mejor salvaguarde su desarrollo físico, psicológico, emocional y social, convierte la cuestión de su custodia en un aspecto de **orden público e interés social**, la omisión de un pronunciamiento expreso sobre la custodia podría generar un estado de incertidumbre jurídica para la niña, afectando su estabilidad, su rutina, su educación y, en última instancia, su desarrollo armónico. La determinación de la custodia no es un mero trámite procesal, sino una decisión trascendental que impacta directamente en la vida de la menor y en la configuración de su entorno más inmediato.

Por lo expuesto, y en estricta observancia del mandato constitucional y convencional que impone la protección del

interés superior del menor, esta juzgadora considera **menester decretar lo conducente en principio del interés superior del menor**, garantizando con ello la protección más amplia de sus derechos fundamentales y la certeza jurídica respecto a su situación de custodia.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos **1º** y **4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos **1, 2, 3, 4, 6, 7** y **14** los numerales **419** y **420** del Código Civil del Estado de Baja California, **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de las personas menores de dieciocho años, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar del niño, niña o adolescente de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, la suscrita al advertir la entrevista realizada a la persona menor de dieciocho años de iniciales **██████**, se procede a valorar la misma de conformidad con los puntos que

indican a continuación.

Dicha **entrevista** realizada por la suscrita a la niña antes mencionada en fecha **veintisiete de abril del dos mil veintitrés**, la cual tuvo a bien desarrollarse con todos y cada uno de los lineamientos ordenados en autos, quien fue presentada por la señora [REDACTED], y de igual forma estuvo presente el Licenciado **Paulino Maya Tirado** en su carácter de Fiscal adscrito a este H. Juzgado; Una vez llevada a cabo la entrevista con la niña antes nombrada, la cual se desarrolló con todos y cada uno de los lineamientos ordenados, manifestó lo siguiente:

[REDACTED] manifestó: "[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]."

Como se muestra, al realizarse conforme lo dispuesto por el artículo **926** del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo **12** de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión; la suscrita otorga valor probatorio a la misma a fin de que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de

2015. Página 383, cuyo título y contenido es el siguiente:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.”**

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

**Registro digital:** 2009010. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época.** **Materia(s):** Constitucional, Civil. **Tesis:** 1a./J. 12/2015 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I , página 383. **Tipo:** Jurisprudencia.

Analizando diversos aspectos de la persona menor de dieciocho años como lo es su edad de **doce años**, su estabilidad emocional y la satisfacción de las necesidades que son inherentes a su desarrollo, la suscrita Juez determina que en aras de tutelar el interés preponderante de la niña respecto de quienes versa el juicio que nos ocupa, y a fin de que se cumpla con el objeto de lograr la protección, estabilidad personal y emocional dándole afecto, calor humano, presencia personal,

respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, al ser una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de la niña que en el caso en estudio, se encuentra bajo el cuidado de su madre; asimismo atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que manifiesta que es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos; aunado lo anterior que la demandada fue quien presento a su niña y lo manifestado en entrevista llevada a cabo en fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, por lo que se determina y se decreta que la **custodia definitiva** de la persona menor de dieciocho años de iniciales ■■■■■., se concede a favor de la señora ■■■■■ ■■■■■, tomando en cuenta el panorama y ambiente en que se encuentra a fin de no causarle un daño o perjuicio y respetar su sentir, siendo el ambiente más propicio para su desarrollo integral, por tal motivo se le requiere para que siga proporcionando la atención, el cariño y cuidados que requiere su menor hija; sirviendo de apoyo a lo anterior, las tesis siguientes: **“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

**Registro digital:** 2003579. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época. Materia(s):** Civil. **Tesis:** 1a. CLXV/2013 (10a.). **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 539. **Tipo:** Aislada.

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.”**

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de

la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

**Registro digital:** 185753. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época.** **Materia(s):** Civil. **Tesis:** II.3o.C. J/4. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1206. **Tipo:** Jurisprudencia.

**“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.”**

El artículo 260 del Código Civil del Estado de Sinaloa, establece que en caso de separación de los progenitores, los hijos e hijas menores de siete años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a: i) actividades que atenten contra la moral y buenas costumbres, ii) hubiere contraído el hábito de embriagarse o drogarse, iii) tuviere alguna enfermedad contagiosa, o iv) por su conducta ofreciere peligro grave para la salud, educación o la moralidad de sus hijos. Ahora bien, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en

beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan a una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo referido a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya se dijo, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; por lo que ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

**Registro digital:** 2005626. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época. Materia(s):** Constitucional, Civil. **Tesis:** 1a. LXIV/2014 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 654. **Tipo:** Aislada.

V. - Por lo que hace al caudal probatorio ofrecido por el actor, y como se advierte de la audiencia pruebas, alegatos

celebrada en fecha **veinte de mayo del dos mil veinticuatro** durante el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la demandada [REDACTED], respondió categóricamente a las posiciones que fueron calificadas de legal dentro del pliego visible a foja 498-499, a las cuales contesto: **"A LA PRIMERA.- SI.- A LA SEGUNDA.- SI.- A LA TERCERA.- NO.- A LA CUARTA.- SI.- A LA QUINTA.- NO.- A LA SEXTA.- SI.- A LA SÉPTIMA.- SI, AGREGANDO: PERO ÉL NO ERA CONSTANTE DAR LAS COSAS DE LA NIÑA .- A LA OCTAVA.- SI.- A LA NOVENA.- NO.- A LA DÉCIMA.-SI.- A LA DÉCIMA PRIMERA.- NO, AGREGANDO: A ÉL SE LE PEDÍAN LAS COSAS PERO NO NO LAS ENTREGABA DABA SÍ SE LE PEDÍAN CINCO LIBROS DABA DIGAMOS PARA EL PAGO DE DOS SI NO NO LO DABA TODO LA MAYORIA.- A LA DÉCIMA SEGUNDA.- SI AGREGANDO: SÍ LO SOLICITÉ PERO ÉL NO NO ERA CONSTANTE DAR LAS COSAS DE LA NIÑA SI SE LE DABA UNA FECHA DEL PAGO DE LA NIÑA O LO QUE OCUPARA ÉL LO DABA DESPUÉS COMO UN MES MÁS TARDE .- A LA DÉCIMA TERCERA.- NO AGREGANDO: EL CAMA SE LE HA NEGADO LA CONVIVENCIA CON LA MENOR A BUSCAR .- A LA DÉCIMA CUARTA.-SI.- A LA DÉCIMA QUINTA .-SI .- A LA DÉCIMA SEXTA.-NO AGREGANDO: LA NIÑA ENTRÓ CASI A FINALES DE PRIMERO DE PRIMARIA .- A LA DÉCIMA SEPTIMA.-SI .- A LA DÉCIMA OCTAVA.-NO AGREGANDO: A LA NIÑA JAMÁS SE LE HA HABLADO MAL DE EL SEÑOR [REDACTED] ELLA SABE QUE ÉL ES SU PAPÁ SIEMPRE LO HA SABIDO .- A LA DÉCIMA NOVENA.-SI, AGREGANDO: PERO SE LE NEGARON LAS VISITAS YA QUE ELLA LE EMPEZÓ A DECIR COSAS A MI HIJA DE MÍ PUEDO DECIR LO QUE LE DIJO LE DIJO QUE YO HABÍA ENGAÑADO AL SEÑOR [REDACTED] CON MI ESPOSO ACTUAL QUE ESE ES JOAN Y LA NIÑA ME LO CONFESÓ CUAL YO HABLÉ CON LA SEÑORA Y LA SEÑORA LO NEGÓ Y DIJO QUE LA NIÑA ERA UNA MENTIROSA ENTONCES YO AHÍ ME MOLESTÉ Y LE DIJE QUE SÍ IBA A SEGUIR DICIÉNDOLE COSA A MI HIJA NO PODÍA SEGUIR LA CONVIVENCIA YA QUE YO NO LE HE HABLADO MAL A MI HIJA DE ELLOS COMO PARA QUE ELLOS LO HAGAN DE MÍ. **A LA VIGESIMA.- NO. A LA VIGESIMA PRIMERA.- SI. A LA VIGESIMA SEGUNDA.- NO** AGREGANDO: PORQUE ESO SE LO DIJE EN PERSONA LA SEÑORA EL DÍA QUE HABLÓ LE HABLÉ DE MI HIJA CON ELLA O CON EL COMENTARIO QUE ELLA LE HIZO A LA SEÑORA Y ESE DÍA LE DIJE A LA SEÑORA QUE YO YA NO QUERÍA TENER NADA QUE VER CON ELLA Y QUE NOS ÍBAMOS A VER EN LOS JUZGADOS." (SIC); confesión que la suscrita Juez le otorga pleno valor demostrativo**

conforme al **Artículo 396 y 400** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado. Lo anterior tiene sustento en las tesis siguientes:

**“CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINISTRADA O CORROBORADA CON OTRA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.

**Registro digital:** 2000739. **Instancia** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época. Materia(s):** Civil. **Tesis:** II.4o.C.6 C (10a.). **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 1818. **Tipo:** Aislada

Aplica a lo aquí razonado, la tesis siguiente:

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

**Registro digital:** 192661. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época.** **Materia(s):** Civil. **Tesis:** VI.3o.C. J/32. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 641. **Tipo:** Jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, exhibe las **documentales publicas** consistentes en:

**1.- Credencial expedida** por la Coordinación de guarderías perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del actor [REDACTED] visible a foja 13 de autos, y de la cual se aprecia que es la identificación exclusiva e intransferible para la entrega y recepción de la niña en la guardería infantil -0671, Tecate DIF.

**2.- Kardex Escolar y Boleta de Evaluación** expedidas por la Secretaria de Educación a nombre de la niña de iniciales [REDACTED], la cual obra a foja 11 y 12 de autos, advirtiéndose que la menor se encuentra inscrita en la [REDACTED] [REDACTED], correspondientes a los ciclos escolares 2018-2019 2019-2020 y 2020-2021, expedida en fecha diecinueve

de junio del dos mil veinte.

Documentos con los cuales acredita los hechos de su demanda en el presente Juicio, y a los que se les reconoce su validez y se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **322** fracción IV, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Además de lo anterior, exhibe las **documentales privadas** consistentes en:

**3.- 25 (veinticinco) recibos de compras y notas de remisión** de distintos establecimientos comerciales con diversas fechas de expedición y distintas cantidades. (visibles a fojas 128-135).

**4.- 333 (treientos treinta y tres) recibos de dinero** por concepto de pensión alimenticia por cantidades múltiples como se aprecian de los mismo y, los cuales cuentan con diversas fechas, las cuales abarcan desde el veintidós de mayo del dos mil dieciséis hasta el ocho de noviembre del dos mil veinte. (visibles a fojas 15-127).

Documentos con los cuales acredita los hechos de su demanda en el presente Juicio, y a los que se les reconoce su validez y se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **329**, **330**, **331**, **333** y **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Robusteciendo la probanza anterior, específicamente a los recibos de dinero, con la **PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, ofrecida por el actor, e identificada con el número **9** de su capítulo de ofrecimiento de pruebas de su demanda, documentales visibles

a fojas 15 a 127 de autos y una vez le fueron puestos a la vista manifiesto: "**Que Si reconoce el contenido de los documentos, así como la firma que lo calza, ya que es su firma la que utiliza para documentos públicos y privados.**"; Reconocimiento al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos **305, 312, 317, 329, 330, 331, 333, 334, 396 y 408** del Código Adjetivo Vigente para el Estado de Baja California.

Por cuanto a la prueba **instrumental de actuaciones** ofrecida por la parte actora en su arábigo 11, de autos se advierte que el accionante durante la secuela procesal realizó diversas consignaciones ante este Juzgado por concepto de pensión alimenticia en favor de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] en representación de su hija menor de dieciocho años de iniciales [REDACTED], consignaciones que le fueron entregadas a la demandada, y las cuales consistieron en diversos recibos de ingresos como se detallan a continuación:

tres recibos de ingreso número **1632962, 1635027 y 1635128**, las cantidades de **\$5,200.00 pesos** (cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), **\$800.00 pesos** (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) y **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional);

**1645306**, por la cantidad de **\$5,200.00 pesos** (cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha seis de abril del año dos mil veintiuno;

**1645351**, por la cantidad de **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno;

**1645410** por la cantidad de **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha veintiocho de abril del año dos mil veintiuno;

**1651411**, por la cantidad de **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno;

**1654724**, por la cantidad de **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha quince de junio del año dos mil veintiuno;

**1654829**, por la cantidad de **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha siete de

julio del año dos mil veintiuno;

**1654875**, por la cantidad de **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno;

**1654957**, por la cantidad de **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno;

**1670470**, por la cantidad de **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno;

**1677407**, por la cantidad de **\$2,400.00 pesos** (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno;

**1677447**, por la cantidad de **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha dos de noviembre del año dos mil veintiuno;

**1677679**, por la cantidad de **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha cinco de enero del año dos mil veintidós;

**1677680**, por la cantidad de **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha cinco de enero del año dos mil veintidós;

**1677681**, por la cantidad de **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha cinco de enero del año dos mil veintidós;

**1690422**, por la cantidad de **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós;

**1693611**, por la cantidad de **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós;

**16933715**, por la cantidad de **\$1,200.00 pesos** (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós;

**1703964**, por la cantidad de **\$2,400.00 pesos** (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), consignado en fecha dos de mayo del año dos mil veintidós;

los cuales dan una suma total de \$31,200.00 pesos (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pensión alimenticia...

Posteriormente consigna los siguientes:

**1716161** y **1716162** cada uno por la cantidad de **\$2,400.00 pesos** (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), consignados en fecha veinticinco de agosto del dos mil veintidós;

**1716163** y **1716164** cada uno por la cantidad de **\$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, consignados

en fecha veinticinco de agosto del dos mil veintidós;

**07000186** y **070087** cada uno por la cantidad de **\$1,200.00** (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), consignados en fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós;

**0700200** por la cantidad de **\$1,200.00** (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), consignado en fecha quince de noviembre del dos mil veintidós;

**0700482** por la cantidad de **\$2,400.00** (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), consignados en fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés;

**0700759** por la cantidad de **\$1,600.00** (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), consignado en fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés;

**07001049** por la cantidad de **\$1,600.00** (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), consignado en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés;

**07001100** cada uno por la cantidad de **\$1,200.00** (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), consignado en fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés;

**07001336** y **07001337** cada uno por la cantidad de **\$1,600.00** (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), consignados en fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés;

**07001646** por la cantidad de **\$1,600.00** (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), consignado en fecha trece de junio del dos mil veintitrés;

**07001795** por la cantidad de **\$1,600.00** (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), consignado en fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés;

**07002232** por la cantidad de **\$1,600.00** (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), consignado en fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés;

**07002955** por la cantidad de **\$1,600.00** (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), consignado en fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés;

los cuales dan una suma total de \$27,200.00 pesos (veintisiete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pensión alimenticia...

Actuaciones judiciales descritas que tiene carácter de documental pública y, hacen fe plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo **322** Fracción **VIII**, **323** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, y en consecuencia se otorga un **valor probatorio pleno** de conformidad a lo establecido por el artículo **407** del mismo



Incumplimiento de la Carga de Probar la Inviolabilidad de la Comunicación. El oferente no aportó elemento probatorio tendiente a demostrar que la comunicación de la cual emanan los mensajes se llevó a cabo respetando la privacidad de las partes involucradas y que su obtención se realizó de manera lícita. La falta de certeza sobre la licitud de la obtención de la prueba genera una duda razonable sobre su validez y admisibilidad en juicio. 3) Insuficiencia de las Capturas de Pantalla como Medio Probatorio Autónomo. Las capturas de pantalla, por su naturaleza inherentemente manipulable y susceptible de edición, carecen de valor probatorio pleno por sí solas para acreditar la existencia, contenido y autenticidad de una conversación electrónica. Se requiere de elementos adicionales de convicción que corroboren su autenticidad, tales como dictámenes periciales en informática forense, testimoniales de quienes participaron en la conversación (debidamente citados y reconocidos), o cualquier otro medio de prueba idóneo que permita establecer la veracidad de la información contenida en las capturas. Si bien es cierto, se puede confirmar en autos que el número 6651317081 efectivamente corresponde a la demandada, ya que es el mismo número que esta proporciona a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia al ser practicados los estudios socioeconómicos visible a foja 614, sin embargo, de la documental que exhibe el actor no se advierte dicho número telefónico. En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos **411**, **414** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, y la falta de certeza sobre su genuinidad impide que esta juzgadora pueda basar su decisión en dicha probanza, por lo tanto, al no haberse satisfecho los requisitos mínimos de autenticidad, integridad y licitud en la obtención de la documental privada en cuestión,

**no es dable otorgarle valor probatorio pleno.**

De mismo modo, la parte actora aportó al juicio la **prueba testimonial** y de cuyos testimonios vertidos por las CC. [REDACTED] y [REDACTED] corroboro su acción intentada, en virtud de que las mismas fueron esencialmente coincidentes con lo establecido por el actor en su escrito inicial de demanda al contestar el interrogatorio formulado de manera verbal y directa dentro de la citada audiencia de Pruebas y Alegatos visible a fojas 500-506, en especial a las preguntas que dicen: **primer pregunta: "QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SR. [REDACTED] Y A LA SEÑORA [REDACTED] Y EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANDO LOS CONOCE.", la primer testigo contestó: "SI A [REDACTED] LO CONOZCO DE TODA LA VIDA PORQUE ES MI HIJO Y A [REDACTED], LA CONOZCO DESDE EL AÑO DOS MIL DIEZ PORQUE INICIO UNA RELACION CON MI HIJO.", y la segunda testigo respondió: "[REDACTED] DESDE HACE MAS DE CINCO AÑOS PORQUE ES MI EPSOSO Y A [REDACTED] DESDE DOS MIL ONCE POR AMIGOS EN COMUN.";** **segunda pregunta: "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE RELACION TUVIERON [REDACTED] Y A LA SEÑORA [REDACTED].", la primer testigo contestó: "SÍ SÍ SÉ TUVIERON RELACIÓN EN EL DOS MIL DIEZ, DE NOVIAZGO QUE FINALIZÓ.", y la segunda testigo respondió: "SI QUE FUEORN NOVIOS DESE DOS MIL DIEZ.";** **tercera pregunta: "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL [REDACTED] Y A LA SEÑORA [REDACTED] PROCREARON HIJOS Y EN SU CASO AFIRMATIVO DIGA SUS NOMBRES.", la primer testigo contestó: "ME CONSTA TUVIERON UNA HIJA DE NOMBRE [REDACTED] Y QUE TIENE ONCE AÑOS AHORITA.", y la segunda testigo respondió: "SI, UNA HIJA D ENOMBRE ALLISON MILEI.";** **cuarta pregunta: "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI AUN VIVEN JUNTOS COMO PAREJA [REDACTED] Y A LA SEÑORA [REDACTED].", la primer testigo contestó: "NO NO VIVEN JUNTOS NO VIVIERON JUNTOS SOLO PROCREARON LA HIJA Y TERMINÓ SU RELACIÓN EN EL DOS MIL DOCE.", y la segunda testigo respondió: "SÍ NUNCA VIVIERON JUNTOS ESTE SOLO TUVIERON ESE TIEMPO DE NOVIAZGO TUVIERON A LA NIÑA Y EN EL DOS MIL DOCE SE SEPARARON.";** **quinta pregunta: "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA BAJO LA CUSTODIA DE**

**QUIEN HA ESTADO LA MENOR [REDACTED].", la primer testigo contestó: "SÍ SÉ QUE QUEDÓ A NOMBRE DE LA SEÑORA NORMA GARCÍA CAZARES Y ESTE ESTÁ ABAJO LA CUSTODIA DE ELLA, MI HIJO LE HA ESTADO APOYANDO DESDE ENTONCES CON GASTOS Y NUNCA SE HA DESATENDIDO DE ELLA.", y la segunda testigo respondió: "Y SÉ QUE ES LA CUSTODIA SE ENCUENTRA BAJO SU MAMÁ NORMA GARCÍA PERO TAMBIÉN SÉ QUE SU PAPÁ SIEMPRE HA ESTADO AHÍ PARA APOYARLA DESDE QUE ESTABA DESDE QUE ESTABA CHIQUITA Y CON PAÑALES LECHE TODO LO QUE LA NIÑA NECESITARÁ EL TODO EL TIEMPO APOYADO A LA MAMÁ.";** **sexta pregunta: "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI [REDACTED] HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES COMO PADRE CON LA MENOR [REDACTED].", la primer testigo contestó: "SÍ, SÉ Y ME CONSTA QUE EL ESTADO AL PENDIENTE DESDE QUE NACIÓ HASTA LA FECHA CON GASTOS GASTOS DE LO QUE NECESITA LA NIÑA Y HASTA LA FECHA CONFORME FUE CRECIENDO DESDE PEQUEÑA CON ALIMENTO LECHE PAÑALES TODO LO QUE NECESITABA LA NIÑA Y CONFORME FUE CRECIENDO PUES SUS COSAS QUE OCUPABA SUS ÚTILES DE LA ESCUELA SUS COSAS PERSONALES O HASTA LA FECHA HA ESTADO AL PENDIENTE CON SUS GASTOS Y APARTE SU PENSIÓN POR SEMANA.", y la segunda testigo respondió: "SÍ SÍ ME CONSTA QUE SIEMPRE HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES DESDE QUE LA NIÑA NACIÓ HASTA LA FECHA QUE ESTÁN FIRMADOS POR LA SEÑORA NORMA DE HACE MUCHOS AÑOS DE CUANDO LA NIÑA ESTABA CHIQUITA Y SIEMPRE LA APOYADO CON GASTOS MÉDICOS APARTE DE LA PENSIÓN ESTE SÍ SIEMPRE SIEMPRE HA ESTADO AHÍ PARA LA NIÑA HAY PRUEBAS DE ESO.";** **séptima pregunta: "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI [REDACTED] ESTUVO REALIZANDO LOS PAGOS DE LAS COLEGIATURAS DE SU MENOR HIJA [REDACTED].", la primer testigo contestó: "SÍ SÉ Y ME CONSTA ESTE FUE EN EL DOS MIL DIECISEIS, CUANDO MI HIJO Y LA SEÑORA NORMA LA INSCRIBIERON EN EL COLEGIO CEPETOQUI, EN EL DOS MIL DIECISEIS EMPEZÓ A PAGAR COLEGIATURA DE PREESCOLAR Y DE AH. ELLA, EN TERCERO DE PREESCOLAR LA LLEVÓ AL COLEGIO LORETO, EL ESTUVO PAGANDO AHÍ EN COLEGIO LORETO EL TERCERO DE PREESCOLAR. DESPUÉS DE AHÍ ELLA PIDIÓ EN EL DOS MIL DIECIOCHO, ELLA PIDIÓ QUE LA NIÑA IBA A SEGUIR CURSANDO PRIMERO DE PRIMARIA EN EL MISMO COLEGIO, POR ESO FUE QUE SE PAGÓ PRIMERO SEGUNDO Y TERCERO PERO EN EL DOS MIL VEINTE NOS DIMOS CUENTA QUE LA NIÑA NO ESTABA EN ESE COLEGIO.", y la segunda testigo respondió: "SÍ SE ME CONSTA QUE DESDE EL AÑO DOS MIL DIECISEIS LA SEÑORA PIDIÓ INGRESAR A LA NIÑA EN EL COLEGIO**

CEPETOQUI LA NIÑA CURSÓ Y DESPUÉS LA SEÑORA NORMA HABLÓ CON [REDACTED] PARA VER SI PODÍA MOVERLA AL COLEGIO LORETO ENTONCES O SEA DEL DOS MIL DIECISEIS AL DOS MIL DIECISEIS YA DEL DOS MIL DIECISIETE AL CASI VEINTE ESTE ESTUVO EN EL LORETO A LO CUAL ÉL ACEPTÓ ESTE PAGARLE EL COLEGIO HASTA QUE UN DÍA [REDACTED] Y MI SUEGRA SE DIERON CUENTA QUE LA NIÑA NUNCA ESTUVO EN EL LORETO O SEA NO ERA MENTIRA LA NIÑA ESTABA EN UNA ESCUELA PÚBLICA Y LA SEÑORA COBRABA LIBROS UNIFORMES COLEGIATURAS TODO O SEA MUCHAS COSAS VECES ESTE ELLOS INTENTARON IR A LA ESCUELA LE HABLABAN POR TELÉFONO A LA SEÑORA PARA VER A LA NIÑA Y ELLA LES DECÍA QUE NO ESTABA QUE ESTABA ENFERMA O QUE NO LE HABÍA LLEVADO A LA ESCUELA Y SIEMPRE SALÍA CON PRETEXTOS HASTA QUE MI SUEGRA Y MI ESPOSO FUERON A NO SÉ UNA OFICINA AQUÍ Y EN DONDE TE DAN LAS BOLETAS Y SÍ O SEA LA NIÑA ESTUVO EN EL COLEGIO LORETO UNOS CUANTOS MESES Y DESPUÉS LA SACÓ PERO ELLA SIGUIÓ COBRANDO TODO A COMO SI HUBIERA SEGUIDO AHÍ EN EL COLEGIO LORETO PORQUE MI SUEGRA PUES FUE LA QUE NOS PLATICÓ A NOSOTROS."; **octava pregunta:** "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN ES LA PERSONA QUE RECIBE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE REALIZA [REDACTED] [REDACTED].", **la primer testigo contestó:** "SÍ SE ME CONSTA QUE ES LA SEÑORA NORMA GARCÍA LA QUE RECIBE LOS PAGOS, PORQUE ELLA SE ENCARGABA DE FIRMAR, YO LE ENTREGABA LA CANTIDAD POR PARTE DE MI HIJO, LO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA LO DE GASTOS Y ELLA FIRMABA UN RECIBO POR LOS GASTOS DE COLEGIATURA, DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PUES TODO LO QUE SE REQUIERE EN LA ESCUELA, LIBROS UNIFORMES Y DEMÁS Y COSAS COMO EL MÉDICO, DENTISTA O TODO LO QUE OCUPABA. ESTÁN FIRMADOS POR ELLA LOS RECIBOS PORQUE YO SE LOS HE ENTREGADO PORQUE ELLA SIEMPRE FUE UNA PERSONA CONFLICTIVA Y ELLOS NO LLEGABAN A UN ACUERDO SIEMPRE HABÍA PROBLEMAS ENTONCES MI HIJO POR MEDIO DE MÍ, LE DABA LE ENTREGABA EL DINERO Y ELLA FIRMABA LOS PAPELES POR ESO SE.", **y la segunda testigo respondió:** "LA SEÑORA NORMA SIEMPRE ES LA QUE LOS HA RECIBIDO TAMBIÉN EN OCASIONES SU ACTUAL PAREJA CREO QUE SE LLAMA JOAN ESTE ÉL TAMBIÉN LLEGÓ A RECOGER LA PENSIÓN PERO SIEMPRE ELLA PORQUE YO LLEGUÉ A ESTAR AHÍ CUANDO LE ENTREGARON EL DINERO Y ELLA FIRMABA POR RECIBIDO Y HAY MUCHOS MUCHOS RECIBOS TAMBIÉN FIRMADOS POR ELLA."; **novena pregunta:** "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN SE HACE CARGO DE TODOS LOS GASTOS DE [REDACTED] [REDACTED].", **la primer testigo contestó:** "ME CONSTA QUE HAN SIDO

LOS DOS POR PARTES IGUALES NORMA GARCÍA CON EL CINCUENTA Y [REDACTED] LO QUE ES EL OTRO CINCUENTA.", **y la segunda testigo respondió:** "SÉ QUE SE HACE CARGO SU MAMÁ BUENO POR PARTES IGUALES SU MAMÁ PERO TAMBIÉN [REDACTED] COMO LE MENCIONÉ PREVIAMENTE SIEMPRE HA SIDO POR PARTES IGUALES ÉL SIEMPRE HA APOYADO A LA NIÑA DESDE QUE NACIÓ HASTA LA FECHA ENTONCES PORQUE YO HE ESTADO CON ÉL A TRAVÉS DE LOS AÑOS YO HE VISTO COMO ÉL LE DA EL DINERO ESTE SÍ O SEA SU BUENA FE QUE TODO EL TIEMPO NUNCA SE HA NEGADO A PROVEER PARA LA NIÑA."; **décima pregunta:** "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI [REDACTED] CONVIVE CON SU HIJA [REDACTED]".", **la primer testigo contestó:** "SÍ CONVIVIÓ DESDE QUE NACIÓ, ESTUVO AHÍ PRESENTE CON CUIDADOS Y CONVIVIENDO, PERO BUENO FUE EN EL DOS MIL DIECISEIS QUE QUE ELLA YA NO PERMITIÓ QUE CONVIVIERA CON ÉL Y YA DE AHÍ DEL DOS MIL DIECISEIS ELLA ME LA PRESTABA A VECES, Y YO SE LA PONÍA EN EL TELÉFONO O LA MIRABA EN OCASIONES EN RATITOS PORQUE ME LA PRESTABA EL FIN DE SEMANA.", **y la segunda testigo respondió:** "SÍ SOY ME CONSTA QUE CONVIVÍA CON ELLA CUANDO ESTABA CHIQUITA ESTE EN EL AÑO DOS MIL DIECISEIS QUE FUE CUANDO ÉL SE MUDA CONMIGO A ESTADOS UNIDOS ESTE LA SEÑORA NORMA COMO QUE NO LE PARECIÓ Y EMPEZÓ A NEGARLE LA NIÑA YA ÉL SE LA PEDÍA Y ELLA NO LE PONÍA PRETEXTOS QUE NO."; **décima primera pregunta:** "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI NORMA AIDÉ CAZARES GARCÍA LE HA NEGADO LA CONVIVENCIA A [REDACTED] CON SU HIJA [REDACTED]".", **la primer testigo contestó:** "SÍ SÍ ME CONSTA QUE LE HA NEGADO PORQUE COMO LE MENCIONÉ ESTE FUE EN EL EN EL DOS MIL DIECISEIS ÉL SE MUDÓ A ESTADOS UNIDOS ENTONCES DE AHÍ EMPEZÓ YA NEGARLE Y A MÍ IGUAL TAMBIÉN NO ME LA QUERÍA PRESTAR. ENTONCES DESDE AHÍ DE DOS MIL DIECISEIS PARA ACÁ ELLAS YA SE NEGÓ SE NEGÓ AQUEL QUE LA MIRARA SI ME LA PRESTABA ME PREGUNTABA VA A VENIR SU HIJO Y YO LE DECÍA A VECES NO POR NO TENER PROBLEMAS PERO PUES SÍ CONVIVÍA CON ÉL PERO ELLA SIEMPRE SE NEGÓ Y APARTE ÉL LE LLAMABA Y LE DECÍA VOY A IR A TECATE PRÉSTAME LA NIÑA Y ELLA EL DECIA QUE NO NO ESTÁ O SE FUE CON MI MAMÁ O SALIÓ FUERA DE LA CIUDAD O NO, SIEMPRE HABÍA UN PRETEXTO DE QUE NO LA PODÍA VER.", **y la segunda testigo respondió:** "SÍ SÍ DE ESE AÑO ESTE ELLA EMPEZÓ SÍ PASARON LOS AÑOS Y EN EL DOS MIL VEINTE POR LO DE COVID PUSO PRETEXTOS Y DIJO QUE NO QUE NO ERA BUENA IDEA POR LA PANDEMIA ESTE Y DE HECHO UN DÍA TUVIMOS QUE IR A DURAMOS COMO UN MES BUENO [REDACTED]



ELLA SE FUE A RELACIONES EXTERIORES Y NOS LLEGÓ LA DEMANDA NOSOTROS A ESTADOS UNIDOS DONDE ELLA ESTABA QUERIENDO OBTENER MÁS DINERO ENTONCES NOSOTROS PUES PRESENTAMOS DOCUMENTACIÓN PRUEBAS Y TODO A LO CUAL PUES LA JUEZ LE DIJO QUE QUE NO QUE HABÍA UN JUEZ Y UNA PENSIÓN ESTABLECIDA AQUÍ QUE SI YA VINIERA PARA ACÁ TODO ESE ESE TIEMPO EN LO QUE DURÓ QUE ELLA DIJO YO NO QUIERO EL DINERO Y EN LO QUE DURÓ LA DEMANDA ELLA NO RETIRÓ EL DINERO AQUÍ EN LOS JUZGADOS AQUÍ LO DEJÓ YO ME IMAGINO QUE PARA VER SI GANABA YA CUANDO PERDIÓ EL JUICIO ALLÁ FUE CUANDO VINO Y RETIRÓ UNA FUERTE CANTIDAD DE DINERO QUE SE HABÍA ACUMULADO."; **décima tercera pregunta:** "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI [REDACTED] [REDACTED] HA BUSCADO O TRATADO DE VER O CONVIVIR CON SU HIJA [REDACTED] [REDACTED]"; **la primer testigo contestó:** "SÍ ME CONSTA QUE LE LLAMABA A ELLA Y QUE IBA A IR, CONSTANTEMENTE ESTUVO VINIENDO SEMANA TRAS SEMANA, DECIA VOY A IR A TECATE Y ELLA NO RESPONDIA Y LE HABLABA Y LE CONTESTABA LA PAREJA Y DECÍA QUE NO ESTABA."; **y la segunda testigo respondió:** "ME CONSTA QUE SI Y HECHO TENGO UN VIDEO DONDE GRABÉ A MI ESPOSO HABLANDO POR TELÉFONO Y LE CONTESTA EL ESPOSO DE ELLA Y SE BURLA Y LE DICE QUE ANDA DE GIRA QUE COMENTARIOS ASÍ BURLESCOS Y PUES NO NUNCA NO SE LA QUERÍAN PRESTAR."; **décima cuarta pregunta:** "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI A LA MENOR [REDACTED] LE HAN COMENTADO O DICHO COSAS MALAS DE SU PAPA [REDACTED] [REDACTED]"; **la primer testigo contestó:** "SÍ SÍ PORQUE EN OCASIONES QUE ME LA PRESTÓ ME PREGUNTABA SI [REDACTED] ERA SU TÍO Y YO LE DIJE NO ES TU PAPÁ ES TU PAPÁ PORQUE O PORQUE DICES Y ME DECIA QUE PORQUE SU MAMÁ LE DIJO QUE QUE [REDACTED] ES MI TÍO QUE YO SOLO TENGO UN PAPÁ QUE ES JOAN SU ACTUAL PAREJA DE ELLA ENTONCES HABÍA COMENTARIOS DE QUE MI MAMÁ ME DIJO QUE NO LO ABRACE CUANDO LO MIRE O DICE QUE MI PAPÁ NO ME QUIERE Y INCLUSO UNA VEZ QUE LE PUSIERA EL TELÉFONO A LA NIÑA LE DIJO QUIÉN HABLA Y ÉL LE DIJO SOY [REDACTED] TU PAPÁ Y DIJO LA NIÑA DIJO MI MAMÁ QUE TE HABÍAS MUERTO ENTONCES PUES SÍ HABÍA, SIEMPRE HABLABAN COSAS MALAS DE EL."; **y la segunda testigo respondió:** "SI DE HECHO EL AÑO QUE LE DIGO EN EL DOS MIL VEINTE QUE FUIMOS A LLEVARLE LOS REGALOS A LA NIÑA ESTE ESTUVIERON AHÍ CONVIVIENDO Y TODO Y YA CUANDO SE IBA A DESPEDIR DE ELLA RECUERDO QUE LA ABRAZÓ Y LE DIJO QUE LA QUERÍA MUCHO Y AHÍ ESTABA LA ABUELA MATERNA LA MAMÁ DE NORMA Y EL MANDÓ LE DICE A LA NIÑA VÁYAN TE

QUIERO MUCHO Y LA ABUELA CONTESTA SÍ SEGURAMENTE MUCHO TE HA DE QUERER Y TAMBIÉN MI SUEGRA NOS COMENTÓ PORQUE MI SUEGRA LA MIRABA A VECES AQUÍ SE LA PRESTABA PRÉSTAMELA PARA LLEVARLA A IR A COMPRAR UNA NIEVE Y DICE QUE UNA VEZ LE DIJO QUE SE HICIERA CIERTO QUE SU TÍO ██████ SE HABÍA IDO AL CIELO QUE SU MAMÁ LE DICE QUE LE DIJO QUE SE HABÍA MUERTO PUES SÍ Y QUÉ LE DICEN TAMBIÉN LE DECÍAN QUE NO TIENE QUE ABRAZAR LO."; **décima quinta pregunta: "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI NORMA AIDÉ CAZARES GARCÍA SE HA NEGADO EN RECIBIR PENSIÓN ALIMENTICIA PARA SU MENOR HIJA DEL SEÑOR ██████ ██████".** **la primer testigo contestó:** "SÍ ME CONSTA QUE SI, COMO REPITO YO ESTUVE ENTREGÁNDOLE EL DINERO DE LOS PENSIONES ALIMENTICIA DE GASTOS ENTONCES Y EN DOS MIL VEINTE CUANDO NOS DIMOS CUENTA QUE LA NIÑA NO IBA AL COLEGIO ELLA YA NO QUISO RECIBIR EL DINERO DE LA SEMANA, QUE ELLA SE LAS IBA A VER SOLA QUE NO QUERÍA EL DINERO.", **y la segunda testigo respondió:** "ME CONSTA QUE DESDE EL 2020 ELLA YA NO QUISO RECIBIR NADA"; **décima sexta pregunta: "QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO POR QUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE NOS HA DICHO",** **la primer testigo contestó:** " PORQUE PUES ESTE HE VIVIDO ESTO DE CERCA HAS ESTADO AHÍ ESTE APOYANDO A MI HIJO Y ESTE PUES PORQUE HAY PRUEBAS HAY RECIBOS HAY MENSAJES DE TELÉFONO DONDE NOS COMUNICÁBAMOS HAY FOTOS DONDE LA NIÑA CONVIVÍA DESDE RECIÉN NACIDA CON ÉL.", **y la segunda testigo respondió:** "PORQUE YO HE ESTADO CON ÉL MUCHOS AÑOS Y ME HA TOCADO VIVIR TODO LO QUE HA PASADO A TRAVÉS DE LOS AÑO."; Medio de convicción que una vez analizado en su integridad tenemos que las testigos antes mencionadas coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental del acto con el promovente, conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; además expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, aunado a que dieron razón fundada de su dicho; motivo por el cual, se le otorga valor probatorio en términos del artículo **413** del Código Procesal Civil, a fin de tener por demostrado el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias respecto con su hija la niña de

iniciales [REDACTED].. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.”**

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

**Registro digital:** 164440. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** I.8o.C. J/24. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, junio de 2010, página 808. **Tipo:** Jurisprudencia.

**VI.-** No pasa desapercibida por la suscrita que la parte demanda la señora [REDACTED] contesto la demanda mediante escrito con número de registro local 5570 presentado en fecha cinco de abril del dos mil veintiuno, sin embargo, no ofreció prueba alguna, más, si opuso la **excepción** consistente en **falta de acción y de derecho**, por lo que procede al análisis de la excepción citada la cual hizo consistir en: "a) *FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Que tiene la parte actora para demandarle a la suscrita las prestaciones a que hace referencia en su escrito inicial de demanda, en virtud de que todas y cada una de las contadas que le imputa a la suscrita resultan falsas de toda falsedad, amén de la oscuridad e incoherencia que envuelven completamente a los hechos que narra, tal y como se desprende de la contestación de los hechos de la demanda que en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal se tienen por reproducidos, la suscrita en ningún momento le he*

impedido al actor [REDACTED], que conviva con nuestra hija menor de edad [REDACTED], tal y como quedara plenamente acreditado en el presente juicio.”; Por lo que realizado el estudio de esta la citada, la misma resulta **improcedente**, toda vez que la misma no constituye propiamente hablando una excepción, ya que debido a la naturaleza “sui generis” del juicio que nos ocupa, misma que versa sobre el bienestar de menores y de los alimentos a los que tienen derecho, lo cual reviste en una situación de orden público, la carga probatoria no le corresponde necesariamente a la parte actora por contar ésta con la presunción legal a su favor de que los hijos tienen necesidades alimenticias, por lo que, es el deudor alimentista quien de forma fehaciente debe demostrar que ha cumplido de manera cabal con las obligaciones alimenticias establecidas en los **Artículos 161, 300, 305 y 308 del Código Civil vigente en la Entidad**, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; aunado a que en el presente juicio han quedado demostrados los supuestos previstos en el artículo 1 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California, el cual establece: “El ejercicio de las acciones civiles requiere: I.- La existencia de un derecho; II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; III.- La capacidad para ejercitar la acción por si o por legítimo representante; IV.- El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia” y analizados que han sido en los considerandos que anteceden tanto en escrito de demanda como la contestación a la misma, y las pruebas allegadas al sumario, de ellos se puede advertir que la parte actora se encontraba legitimada para acudir a juicio y que la

acción ejercitada fue procedente en razón de que el demandado en su escrito de contestación si bien es cierto únicamente niega el derecho respecto al de nombre [REDACTED] [REDACTED], también lo es que atento a la fecha de presentación de su escrito de contestación de demanda, y de acuerdo a las probanzas allegadas al presente sumario se advierte que el mismo se encuentra cumpliendo con su obligación de dar alimentos, por lo que deviene improcedente la excepción referida y que fue hecha valer por la parte reo en su escrito de contestación a la demanda.

VII.- Es preciso indicar que mediante proveído dictado en fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro, atendiendo a las manifestaciones vertidas por la persona menor de dieciocho años en la entrevista previamente valorada en el considerando IV de la pieza resolutive que nos ocupa, de la cual se advierte específicamente lo siguiente: "...SI CONOZCO A [REDACTED] [REDACTED], ES MI PAPA... NO VEO CON FRECUENCIA A [REDACTED] PORQUE EL ME TIENE QUE BUSCAR Y NO ME BUSCA, Y NO ME GUSTARÍA CONVIVIR CON EL, PORQUE NO ME BUSCA Y NO HA ESTADO PARA MI..." (SIC). Con lo anterior manifestado, y con el fin de obtener medios de convicción idóneos y suficientes a través de los cuales se evidencie el estado de necesidad de la persona menor de dieciocho años que ocupa nuestra atención y las posibilidades económicas del actor, así como conocer cual es el entorno familiar de los progenitores, los domicilio en el cual habita la niña, número de personas que habitan y que relación tienen con la menor hija de las partes, espacios que tengan destinos para la niña. La suscrita a fin conocer lo ya mencionado y con las facultades que me confieren los numerales **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles, **para *intervenir y recabar de oficio pruebas en los asuntos que afecten a la familia***, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y

de alimentos, decretando las medidas proporcionales que tiendan a preservarla y a protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, y de las personas con discapacidad, debiendo razonar y sustentar la medida decretada, es que atendiendo las particularidades del juicio que no ocupa, atendiendo al interés superior de la hijas de las partes en el presente juicio, así como para salvaguardar el estado emocional de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1º** y **4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos **1, 2, 3, 4, 6, 7** y **14**, y los ya citados **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de Gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda **actuar de oficio** para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar del menor de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir, al de sus progenitores; además acorde a lo dispuesto por los artículos **274, 284, 318** y **319** del Código Procesal Civil, lo anterior a fin de resolver lo más benéfico para la niña que se trata y para un mejor proveer en

interés superior de la persona menor de dieciocho años sobre quien versa el presente juicio, es que la suscrita, **con independencia de las pruebas ofrecidas por las partes** en el presente juicio, y a efecto de contar elementos suficientes respecto de la controversia planteada y conocer la verdad respecto los puntos controvertidos, se ordenó la realización de estudios socioeconómicos y sociales a los señores [REDACTED] y [REDACTED], menor de dieciocho años de edad de iniciales [REDACTED].; En ese sentido, mediante oficios número TEC/5455/2024 y TEC/204/2025, remitidos por Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate, Baja California, en fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro y ocho de enero del dos mil veinticinco, respectivamente, anexando las Valoraciones Psicológicas, por la PSIC. [REDACTED], en su carácter de Psicóloga Adscrita a dicha subprocuraduría, mostrándose como conclusiones de la siguiente manera:

Valoración Psicológica [REDACTED], visible a fojas 107 a 110 de actuaciones.

Valoración Psicológica de la niña [REDACTED], visible a fojas 111 a 115 de actuaciones.

Valoración Psicológica [REDACTED], visible a fojas 123 a 126 de actuaciones.

**Documentales** que en términos del artículo 322 fracciones II y III del Código Procesal Civil, tienen el carácter de documentos públicos, mismos que hacen fe plena sin necesidad de ratificación, y mediante los cuales acreditan lo reflejado en

dichos estudios, en cuanto a las partes y su menor hija sobre quien versa el juicio que nos ocupa, por lo que dichas documentales alcanzan valor probatorio pleno en términos de los artículos **322**, **323** fracción **III** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para determinar la pensión alimenticia y a fin de conocer la verdad respecto a las posibilidades del deudor y la necesidad del acreedor, se **requirió al actor** a efecto de que informara el nombre de su fuente de ingreso, la denominación o razón social, la ubicación, así como el puesto o cargo que desempeña de mismo modo el monto al que ascienden la totalidad de los ingresos que percibe, cumpliendo dicho requerimiento en fecha dos de julio del dos mil veinticuatro; documentales que obran exhibidas a fojas 565 a la 587. Por otra parte, de los estudios remitidos por la Subprocuraduría para la defensa de los menores y la familia, específicamente a los estudios socioeconómicos practicados al actor, de dicho documental se observa lo siguiente (foja 644):

**Documentales** que en términos del artículo **322** fracciones **II** y **III** del Código Procesal Civil, tienen el carácter de documentos públicos, mismos que hacen fe plena sin necesidad de ratificación, y mediante los cuales acreditan lo reflejado en dichos estudios, en cuanto a la parte actora, por lo que dichos documentales alcanzan valor probatorio pleno en términos de los artículos **322**, **323** fracción **III** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**VIII.-** Analizando la prestación correspondiente al número romano I del escrito inicial de demanda, consistente en la



california, sin embargo, a pesar que el actor haya demostrado cabalmente que cumple con dicha obligación, no imposibilita que este órgano jurisdiccional fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, ya que, tal obligación es de tracto sucesivo en razón que la necesidad de recibirlos alimentos surge momento a momento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, y no pueden quedar a la potestad del obligado proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando exista acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y se da certeza jurídica al cumplimiento de esta obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por si mismas de lo necesario para subsistir, motivo por el cual **Resulta Procedente** el fijado de una pensión alimenticia en favor de la niña antes nombrada.

La suscrita, tomo en consideración los criterios establecidos por nuestro máxima tribunal del país en los que estableció que, no es suficiente que el demandado haya acreditado el pago de los alimentos antes o durante el juicio para absolverlo, toda vez que dicha obligación es de tracto sucesivo y la necesidad de recibirlos surge momento a momento, por lo que—no imposibilita ni limita a este órgano jurisdiccional a fijar una pensión alimenticia suficiente y decretar su aseguramiento, ya que es una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia y no puede quedar a potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que este estime necesaria, a no ser que, previamente exista un acuerdo de voluntades, así mismo, en los juicios sobre alimentos debe distinguirse sobre la naturaleza de dos acciones, la primera, la petición del acreedor alimentario

para que el deudor cumpla con la obligación, y la segunda, que supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor, que es el caso en que encuadra la presente prestación a resolver, pues lo que se pretende proteger es el prevenir la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo cual se logra mediante decreto judicial, lo anterior en virtud de que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna, o bajo su voluntad la cantidad que se deba suministrar por concepto de alimentos, puesto que estos, es decir los alimentos, inciden de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de la menor, al estar la cantidad de la pensión supeditada a la voluntad del deudor. En mismo sentido y debido a la naturaleza del Juicio que nos ocupa, el cual versa sobre el bienestar de una personas menor de dieciocho años, y con apego a las facultades que se le otorgan a la suscrita por los artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos **25** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y **11** del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, sociales y Culturales, que reconocen el derecho a los alimentos como parte fundamental para el desarrollo de las personas, considera la suscrita Juez que **Resultado Procedente** la prestación y el fijar una **pensión alimenticia definitiva** en favor de la niña de iniciales [REDACTED], a cargo del señor [REDACTED], por la cantidad líquida de **\$1,427.51 (MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)** en consecuencia, requiérasele a la parte actora [REDACTED], a efecto de que, a partir de que surta efectos el presente mandato judicial, el deudor alimentario deberá consignar dicha cantidad ante este H. Juzgado, para que sea entregada a la señora [REDACTED], en representación

de su hija. cantidad que aumentara conforme aumente el salario mínimo en la Región. Si bien es cierto que la pensión alimenticia puede fijarse en un porcentaje respecto de los ingresos del deudor alimentario, también lo es que, tratándose de percepciones en moneda extranjera y con variaciones propias del mercado cambiario, la determinación en **cantidad líquida** resulta más adecuada, ya que otorga certeza y seguridad jurídica tanto al acreedor como al deudor, evitando controversias futuras sobre el cálculo del porcentaje y su conversión a moneda nacional.

Asimismo, conforme al **artículo 300 del Código Civil para el Estado de Baja California**, la obligación alimentaria es de tracto sucesivo y debe cubrir de manera suficiente las necesidades de subsistencia de los menores, lo cual implica que su determinación debe ser clara, precisa y garantista, no quedando al arbitrio del deudor el monto ni la oportunidad del pago. En ese sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido de manera reiterada que la fijación de alimentos en cantidad líquida asegura el cumplimiento efectivo del derecho de los menores a recibirlos, al eliminar márgenes de discrecionalidad que podrían traducirse en incumplimiento o en disminución injustificada de los recursos destinados a la subsistencia de los beneficiarios.

De igual forma, la suscrita toma en consideración lo dispuesto por los **artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** y **11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado y, dentro de éste, el derecho a recibir alimentos suficientes. Ello impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de dictar resoluciones que protejan

de manera efectiva el interés superior de la niñez, de conformidad con el principio rector previsto en el artículo 4° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta procedente fijar la pensión alimenticia en favor de la menor [REDACTED], en cantidad líquida, equivalente al **20% (veinte por ciento)** de los ingresos del deudor alimentario. De las constancias que obran en autos, se acredita que el C. [REDACTED] percibe un ingreso semanal de **\$407.86 DOLARES (CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA ESTADOUNIDENSE)**, mismo que, conforme al tipo de cambio vigente en el estado, conforme a la página oficial: <https://dof.gob.mx/indicadores.php#gsc.tab=0>, es el equivalente a la suma de **\$7,374.07 (SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**. Asimismo, de los estudios socioeconómicos practicados al actor se desprende que la diferencia existente entre sus ingresos y egresos mensuales resulta suficiente para cubrir sus necesidades básicas, contando incluso con un superávit de \$22,924.80 (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL). En consecuencia, el **20% (veinte por ciento)** de sus ingresos semanales asciende a la cantidad de **\$1,427.51 (MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, monto que deberá cubrir el deudor alimentario de manera semanal, en cantidad líquida y cierta, garantizando así la suficiencia y estabilidad de la prestación alimentaria a favor de la menor.

Cabe indicar, Que la fijación de la pensión alimenticia debe establecerse en forma líquida, no agravia a los acreedores ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse

a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo **308** del Código Civil para el Estado de Baja California, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión. Sirve de apoyo las siguientes tesis: "**ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)**"

El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el Juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.

**Registro digital:** 241813. **Instancia:** Tercera Sala. **Séptima Época. Materia(s):** Civil. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte, página 13. **Tipo:** Aislada.

**"ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO."**

No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la



En acatamiento a lo anterior, se le **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** el C. [REDACTED], a efecto de que proceda a entregar a la C. [REDACTED] del salario y demás percepciones netas, la cantidad establecida de **\$1,427.51 (MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)** por concepto de **pensión alimenticia definitiva** en favor de su hija, el deudor alimentario deberá efectuar el pago en los días de pago correspondientes, consignando dicha cantidad ante este H. Juzgado, para su posterior entrega a la señora [REDACTED], previo acuse de recibo. Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en su oportunidad y para el caso de Renuncia, Jubilación o Despido se le descuenta al demandado el **50 % (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informe tal situación a ésta H. Autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje en el término de **TRES DIAS**, mediante cheque a éste H. Juzgado, en el domicilio ubicado en **CARRETERA LIBRE MEXICALI-TIJUANA, KILOMETRO 140, PASO DEL AGUILA, SIN NUMERO, C.P. 21503**, de esta Ciudad, a nombre del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, atento a lo dispuesto por el artículo 320 BIS del Código Civil para el Estado de Baja California, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo petitionado, responderá como obligado solidario y sin que pase desapercibido que quedan como garantía para el pago de dicha pensión alimentaria los derechos laborales que obtenga el demandado en dichos lugares (jubilación, despido, retiro y otro), de igual manera, se le aplicaran en su contra una multa consistente en veinte unidades de medida y actualización por el equivalente a la cantidad de **\$2,262.80 PESOS (DOS MIL**

**DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL);** lo que resulta de multiplicar por veinte la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos con catorce centavos), valor de la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, con vigencia a partir del uno de febrero de la presente anualidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación, así mismo de conformidad con el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma medida que podría duplicarse en caso de reincidencia, lo anterior a fin de hacer cumplir las determinaciones judiciales. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia bajo el título **""ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.""**

La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

**Registro digital:** 171547. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Civil. **Tesis:** I.3o.C. J/41. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2341. **Tipo:** Jurisprudencia.

Sirviendo de sustento lo establecido en siguiente criterio **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1483. Tesis de Jurisprudencia. **"ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN."**

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

**Registro digital:** 179681. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época.**  
**Materia(s):** Civil. **Tesis:** I.6o.C. J/47. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1483. **Tipo:** Jurisprudencia.

**"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE."**

El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero.

**Registro digital:** 241358. **Instancia:** Tercera Sala. **Séptima Época.** **Materia(s):** Civil. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Cuarta Parte, página 15. **Tipo:** Aislada.

**"ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."**

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

**Registro digital:** 196448. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época.**  
**Materia(s):** Civil. **Tesis:** III.1o.C.71 C. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 720. **Tipo:** Aislada.

**IX.-** En atención a la prestación identificada con numeración romana II del escrito de demanda, referente al **régimen de convivencia** entre el accionante y la menor [REDACTED], no pasa desapercibido para quien resuelve, los hechos narrados en el presente juicio, en el sentido de que la parte actora aduce la negación por parte de la demanda en permitir la convivencia entre el accionante y su menor hija, motivo por el cual no ha podido ver ni convivir con la menor, al respecto mediante auto de radicación se le requirió a la parte demandada por el término de tres días para que propusiera régimen de convivencia de su parte. En ese orden de ideas, mediante escrito de contestación la pasiva procesal por cuanto a la prestación que nos ocupa y su propuesta de régimen de convivencia expuso que dicha convivencia sea en un lugar público y con presencia de la demandada, lo anterior en virtud de que: “la menor no convive con su padre [REDACTED] desde seis años a la fecha y no tiene la confianza necesaria para convivir a solas con su padre” (sic); Por tal motivo propone

un régimen de convivencia consistente en días viernes y sábado de cada quince días de quince horas a diecisiete horas cada quince días, solicitando que esta sea en un lugar público y en presencia de su progenitora, pues indica que la niña “no tiene la confianza necesaria para convivir a solas con su padre” (sic).

A lo anterior, la suscrita ordenó la práctica de estudios sociales tanto al actor como a la demandada y así como a la niña en cuestión, con fin de contar con mayores elementos para resolver lo que en derecho proceda y sobre todo actuar en favor de la niña. Las anteriores circunstancias se acreditan con las pruebas y constancias allegadas al presente juicio, mismas que se procederán a valorar a continuación.

Trayendo de nueva cuenta el estudio social realizado por la Subprocuraduría para la defensa de los Menores y la Familia, practicado a la niña sobre quien versa el presente juicio en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, tenemos que en dicha entrevista la persona menor de dieciocho y en la cual la trabajadora social, en cuanto a la relación con su progenitor acentó lo siguiente: “Cabe mencionar [REDACTED] no tiene un lazo afectivo con el su padre biológico debido a que desde hace 6 años no convive con, asimismo este no la busca.” (sic), entrevista visible a foja 620 de autos.

Una vez valorado todo lo anterior, se considera que no existe actualmente impedimento alguno para que el señor [REDACTED], ejerza los derechos inherentes a la patria potestad con respecto a su menor hija [REDACTED], como lo son el derecho de visita y convivencia, y de conformidad con los **Artículos 925 y 926 del Código Procesal Civil**, así como lo

dispuesto en la **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, y la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, la suscrita Juez determina que en aras de tutelar el interés preponderante de la niña del presente juicio, y considerando además que dentro del presente sumario no existe actualmente impedimento alguno para que la parte actora, ejerza los derechos inherentes a la Patria Potestad con respecto a su hija menor, como lo son el derecho de visita y convivencia; e incluso tiene la obligación de velar por la formación física y espiritual y moral de su menor hija, en consecuencia, el goce y disfrute de esos derechos no se pueden impedir sin justa causa, y en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional está obligada a determinar lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse mediante resolución judicial expresa cuando se haya perdido la patria potestad, y tomando en consideración que a fin de encaminar la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de la menor antes referida, quien vivirá separada de su progenitor y, quien si bien es cierto no tienen bajo su custodia a la menor, sí ejerce la patria potestad, y de allí que surge la necesidad en que se fije un régimen de convivencia a efecto de que la persona menor de dieciocho años pueda acceder a una convivencia efectiva con el padre no custodio, por lo que al tratarse de un derecho humano fundamental del que goza la hija de las partes en el presente juicio [REDACTED], derecho el cual tiene preeminencia incluso frente a los derechos y deseos de los progenitores y por consecuencia ese derecho se traduce en que deben convivir y disfrutar de momentos en común con el padre no custodio, en aras de tutelar el interés preponderante

de la menor, lo cual no le causa ningún daño o perjuicio a los colitigantes.

En base a ello, la suscrita Juez determina que en aras de tutelar el interés preponderante de la infante, pero sobre todo dadas las circunstancias especiales del caso que nos ocupa, buscando el mayor beneficio para la misma dado que la misma en diversas ocasiones manifestó desconocer a la parte actora en este juicio, resulta **procedente** llevar a cabo la convivencia entre en el señor [REDACTED] con su hija [REDACTED], de forma supervisada en el **CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE ESTA CIUDAD**, debiéndose someter las partes a los lineamientos que rigen al Órgano Auxiliar de Justicia, cuyo objeto es promover y facilitar la convivencia paterno-materno filial en aquellos casos que sea necesario fijar un régimen de visitas y convivencias supervisadas, para salvaguardar el interés superior de la niña, tal y como lo estipulan los artículos 11, 12, 13 y 14 del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California, con la finalidad de propiciar el desarrollo de habilidades parentales, de comunicación y confianza de las partes y su hija menor, para el reencuentro y la interacción de los mismos, así como reconstruir la comunicación y confianza que les permita generar un vínculo a futuro, así como reforzar las habilidades parentales, la comunicación, la interacción y la vinculación del señor [REDACTED] con su hija de manera vivencial.

Ante tales consideraciones, con las facultades conferidas por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, la suscrita estima procedente ordenar que se lleve a cabo **LA CONVIVENCIA ENTRE EL SEÑOR [REDACTED] con su hija menor de edad [REDACTED],** en el

**CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, SUPERVISADA DE ESTA CIUDAD (CECOFAM)**, con los lineamientos señalados por el reglamento de dicho órgano; por tanto deberá **GIRARSE ATENTO OFICIO AL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE ESTA CIUDAD (CECOFAM)**, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda que señale fecha para las **Entrevistas Diagnósticos**, de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (**padre conviviente y madre custodia**), debiéndose informar a este H. Juzgado sobre el resultado de las mismas; lo anterior con fundamento en los artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Así como en el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia *I.15o.C.2 C (11a.)*, *Undécima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4777, de rubro y texto siguiente:*

**RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. EL JUEZ DE LO FAMILIAR TIENE LA OBLIGACIÓN DE FIJARLO ENTRE EL PADRE NO CUSTODIO Y LOS MENORES DE EDAD Y NO EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DE LA COORDINACIÓN DE INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA PARA APOYO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

*Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa, el Juez de lo familiar ordenó girar oficio al Centro de Convivencia Familiar Supervisada de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para que fijara el régimen de convivencias entre el padre no custodio y sus menores hijos.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de lo familiar tiene la obligación de fijar un régimen de convivencias entre el padre no custodio y los menores de edad y no el Centro de Convivencia Familiar Supervisada de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

*Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 282 y 283, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el Juez de lo familiar que conozca del juicio de divorcio sin expresión de causa, es quien tiene la obligación de fijar el*

régimen de convivencias provisional y en su momento definitivo, sin que pueda delegar esa obligación a una autoridad administrativa auxiliar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como lo es el Centro de Convivencia Familiar Supervisada de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, toda vez que dentro de sus facultades no se encuentra la de fijar un régimen de convivencias pues, incluso, uno de los requisitos para hacer uso de sus servicios es que exista una determinación judicial que establezca, entre otras cuestiones, el día y la hora en que se deberán llevar a cabo las convivencias.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/2021. 26 de mayo de 2021.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

**X.-** Lo anterior se infiere al ser un derecho primordial de las infancias y adolescencias de convivir con ambos progenitores, especialmente, con quien no tenga la guarda y custodia, y por lo que las autoridades jurisdiccionales deben procurar fortalecer o reconstruir la relación que se encuentra fracturada en perjuicio de la o del infante, que evidentemente ayudaría a su desarrollo y bienestar integral. Además, las personas menores de dieciocho años no deben ser inmiscuidas en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su obligación de crianza, con la mejor disposición para seguir conviviendo con éstos educándolos consciente e integralmente e inculcándoles valores y principios conductuales, pues la maternidad o paternidad no termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio del niño, niña o adolescente con el progenitor que no tiene la guarda y custodia.

Por tanto, atendiendo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del

interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. De ahí que el derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 1 y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. Por consiguiente, en aras de ese supremo derecho que tiene la persona menor de dieciocho años que nos ocupa, la suscrita juzgadora no debe pasar desapercibido el desconocimiento de la menor respecto la figura paterna, por tanto, conforme al protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia (<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia-y-adolescencia>), a fin de proteger su integridad emocional, al ser una cuestión de orden público e interés social, y que su observancia está interesada la sociedad y el Estado, ya que de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de los menores, dentro de lo que se contempla la determinación de **medidas de protección que tienen por objeto evitar, en la medida de lo posible, la materialización de un riesgo de afectación a cualquiera de sus derechos humanos**, como lo son derechos a la dignidad, **integridad física o psicológica** y no discriminación, que encuentran una especial protección para los menores de edad cuando se ven amenazados por cualquier tipo de riesgo que pueda atentar contra ellos, en virtud de lo anterior así como por las facultades conferidas por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, se **REQUIERE A LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO**, a fin de que una vez publicada la presente resolución acrediten que

tanto ellos, como su menor hija comenzaron con un **proceso de psicoterapia**, ya sea en consulta privada o en alguna institución pública, debiendo exhibir constancia de dichas terapias a este H. Tribunal, a efecto de **establecer lazos afectivos**, y así tengan una mejor estabilidad emocional que les beneficie a nivel personal, pero sobre todo para que puedan obtener las herramientas necesarias para que de manera conjunta eduquen y apoyen a su hija, en todas las esferas de su desarrollo, medida que indudablemente beneficiara a la menor hija de las partes, así también, ***a fin de que se trabaje en el área emocional de la menor, en el sentido de buscar la mejor manera de abordar el tema de la figura paterna y el conocimiento del mismo, y la relación con el mismo, el tema de la separación de sus progenitores, sugiriendo al terapeuta que se haga conciencia en ambos padres acerca de la afectación emocional que le pueden generar a la niña en un futuro inmediato si no le permiten desarrollarse en un ambiente emocionalmente sano y libre de influencias en cuanto a sus convivencias con ambos padres y sus respectivas familias***, lo anterior, con la finalidad de brindarle a su menor hija una mejor estabilidad emocional que le beneficie a nivel personal, a desarrollar mecanismos de defensa sanos y habilidades sociales.

Asimismo, **SE LES REQUIERE** a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], para que acudan y participen en el programa de Escuela para la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, para que reciban información sobre los estilos de crianza y consideren métodos disciplinarios, basados en la crianza positiva; y presenten a esta H. Autoridad la hoja de citas a la mencionada escuela para la familia, así como el diploma final

que indique que cumplió con el programa en comento. **APERIBIDOS** que de abstenerse en cumplir el mandato judicial que aquí se contiene, se les aplicará una medida de apremio consistente en **MULTA** equivalente a **CUARENTA** unidades de medida y actualización por el equivalente a la cantidad de **\$4,525.60 PESOS (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**; lo que resulta de multiplicar por cuarenta la cantidad de \$113.14 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos), valor de la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, con vigencia a partir del uno de febrero de la presente anualidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación, así mismo de conformidad con el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma medida que podría duplicarse en caso de reincidencia, lo anterior a fin de hacer cumplir las determinaciones judiciales.

Por lo que al valorar las especiales circunstancias que integran el presente asunto, se dejan a salvo los derechos de las partes para que una vez que se cumpla con la psicoterapia ordenada a la menor en la presente resolución, **y se encuentren reforzados los lazos afectivos**, hagan valer la solicitud del régimen de convivencia, a fin de que sea evaluada dicha posibilidad, garantizando el principio del Interés Superior de la Infancia, y actuando en beneficio de la niña de iniciales [REDACTED], conforme a las condiciones particulares del caso. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia:

**CONVIVENCIA FAMILIAR. EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO O DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL**



Este documento es una versión pública de su original, en donde se eliminó la información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 7 del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C. J/49 Amparo directo 3656/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez. Amparo directo 2686/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 6066/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 2666/2005. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 2716/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Pág. 1289. **Tesis de Jurisprudencia.**

**XI.-** Por cuando a la prestación consistente en la rendición de cuentas solicitada en el escrito de demanda identificada con número romano III, realizado el riguroso análisis, en relación a lo narrado por el accionante, y adminiculada con los recibos de pago que exhibió visibles a fojas 15-127, valorados previamente en el considerando quinto dentro del apartado de las documentales privada identificado con arábigo 4, junto con la documental pública consistente en Kardex escolar y boleta de evaluación en el apartado de documentales públicas identificada con arábigo 2 de la presente resolución, de la cual se advierte que la niña de iniciales ██████, cursos los grados \*, en los ciclos escolares 2018-2019, 2019-2020 y 2020-2021 respectivamente, así también, con la prueba confesional a cargo de la demandada previamente valorada, de la cual se logra advertir de las posiciones absueltas por la demandada, en la cual confeso los siguientes hechos: "QUE USTED inscribió a su hija ██████, al colegio denominado colegio Loreto" y "QUE USTED INSCRIBIO A SU HIJA ██████, EN

LA ESCUELA [REDACTED], DESDE QUE INICIO A CURSAS PRIMARIA" (SIC), y de las cuales contesto, respectivamente "**A LA DÉCIMA QUINTA .-SI.**" y "**A LA DÉCIMA SEXTA.-NO** AGREGANDO: LA NIÑA ENTRÓ CASI A FINALES DE PRIMERO DE PRIMARIA." (SIC); Corroborando con esto que, efectivamente el C. [REDACTED] no estaba enterado que la menor había cambiado de institución educativa, sin embargo, dicha prestación, resulta improcedente, toda vez que, siguiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que determinó que, como regla general, no es una obligación para el progenitor que ejerce la guarda y custodia rendir cuentas de la administración de la pensión alimentaria de la persona menor de edad al deudor alimentario, esto por resultar irrazonable y desproporcionado en términos de la naturaleza de esta institución familiar, así como de sus responsabilidades parentales, las cuales se ejercen bajo la presunción de buena fe y diligencia. Sin embargo, sí corresponde a quien custodia a la persona menor de edad brindar participación activa, equitativa y transparente en la crianza al progenitor que otorga la pensión para ésta, de acuerdo con los estándares de corresponsabilidad parental y siempre en función del interés superior del niño o la niña. Además, en caso de presentarse elementos reales y objetivos sobre el manejo indebido o negligente en la administración de dicha pensión alimenticia.<sup>3</sup>

Asimismo, de conformidad con el parámetro de regularidad relacionado con el interés superior del menor de edad, el orden público de los alimentos a las personas menores de edad y de corresponsabilidad parental en la crianza, se desprende que cada uno de los progenitores que se encuentran separados tiene obligaciones particulares respecto de la persona menor de edad. Por una parte, **el deudor alimentario**

(no custodio) tiene el deber de brindar en tiempo y forma la **pensión alimenticia que le corresponde**, con consecuencias legales derivadas de su incumplimiento. Mientras que **el progenitor que ejerce la guarda y custodia tiene la obligación de administrar la pensión en favor del niño o la niña atendiendo a los criterios de diligencia, oportunidad e integralidad.** Pero adicionalmente, **ambos progenitores también comparten responsabilidades en la crianza y desarrollo de la persona menor de edad.** Por lo que, quien otorga la pensión alimenticia también debe poder participar en la toma de decisiones relevantes de la crianza de la persona menor de edad en aras de garantizar su interés superior del menor.

Sin embargo, lo anterior no genera una obligación a quien ejerce la guarda y custodia de rendir cuentas en cualquier momento al deudor alimentario respecto de la pensión alimenticia de la persona menor de edad, ya que ello resultaría desproporcionado e irrazonable, pues implicaría una labor y carga adicional a sus labores de cuidado y crianza, que además resultaría de difícil realización por las características de interrelación de los aspectos materiales e inmateriales del ejercicio de la misma. Reiterando que el objetivo de la obligación alimentaria comprende, por un lado, la cantidad económica correspondiente a través del monto de la pensión y, por el otro lado, los medios necesarios para garantizar las necesidades del acreedor alimentario, su disociación, particularmente contable, no resulta del todo factible ni razonable en el supuesto concreto. Consecuentemente, en función de las características de la institución alimentaria, propias del derecho de familia, en términos de la igualdad y no subordinación de los progenitores, aquella no puede ser asimilable o equiparable a otras figuras en las que es exigible la

rendición de cuentas de los bienes administrados, como el mandato, albacea, gestor, etcétera. Además, no se desprende esta obligación expresa en la legislación aplicable sobre la rendición de cuentas para este particular supuesto. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia titulada "**PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD**", con número de Registro digital: 2026288, de la Undécima Época en Materia Civil, Tesis: 1a./J. 3/2023 (11a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1390:

Como regla general, no es una obligación para el progenitor que ejerce la guarda y custodia rendir cuentas de la administración de la pensión alimentaria de la persona menor de edad al deudor alimentario, por resultar irrazonable y desproporcionado en términos de la naturaleza de esta institución familiar, así como de sus responsabilidades parentales, las cuales se ejercen bajo la presunción de buena fe y diligencia. Sin embargo, sí corresponde a quien custodia a la persona menor de edad brindar participación activa, equitativa y transparente en la crianza al progenitor que otorga la pensión para ésta, de acuerdo con los estándares de corresponsabilidad parental y siempre en función del interés superior del niño o la niña. Además, en caso de presentarse elementos reales y objetivos sobre el manejo indebido o negligente en la administración de dicha pensión alimenticia, de manera excepcional, el demandante podrá plantearlo ante el Juez competente a fin de que, con las facultades de tutela judicial efectiva del juzgador, pueda verificar los elementos de prueba brindados por la parte demandante y, en su caso, adoptar las medidas necesarias a fin de corregir tal situación, atendiendo siempre como principio rector, el interés superior de la niñez.

**XII.-** Finalmente, y a efecto de dar cumplimiento al **ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2025 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, publicado en el boletín numero **15,036** Volumen **LX**, de fecha **lunes catorce de julio del año dos mil veinticinco**. Así como al "**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en materia de pensiones alimenticias", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, y con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, se hace del conocimiento de las partes el marco normativo que rige la materia de obligaciones alimentarias y su registro. Como una herramienta fundamental para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano ha creado el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), con la finalidad primordial de evitar que las personas deudoras alimentarias incumplan con sus responsabilidades. Este Registro concentra, a nivel nacional, la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución a los derechos de la infancia y la adolescencia, constituyéndose como una plataforma electrónica e instrumento público, gratuito y digital, a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF). Conforme al artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas están obligados a suministrar, intercambiar y actualizar la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias. La calidad de "persona deudora alimentaria morosa" se adquiere tras un incumplimiento de treinta días y será difundida en este Registro, el cual tendrá carácter público, con base en la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La inscripción en el RNOA, según el artículo 135 Quáter de la ley en comento, deberá contener, cuando menos: **nombre, apellidos, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del deudor alimentario;** el órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, la cuantía de la obligación y el plazo de pago; así como los datos del expediente del cual deriva la inscripción. En este sentido, el artículo 135 Ter del mismo ordenamiento impone la obligación a toda persona de proporcionar los informes exactos sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios que le sean solicitados por la autoridad judicial, su pena de incurrir en responsabilidad. Las consecuencias de la inscripción en dicho Registro son significativas. El artículo 135 Sexties de la citada ley establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno requerirán la presentación del certificado de no inscripción en el RNOA para realizar trámites de gran importancia, tales como la obtención de licencias de conducir, pasaportes, participación en procesos de elección popular, aspiración a cargos de jueces y magistrados, y trámites notariales de compraventa de inmuebles, entre otros. Adicionalmente, el artículo 135 Septies contempla medidas de restricción migratoria para impedir que deudores alimentarios morosos salgan del país como un medio de evasión de sus responsabilidades. El RNOA emitirá, a petición de parte, Certificados de No Deudor Alimentario, los cuales podrán ser consultados públicamente en el portal { HYPERLINK "https://rnoa.dif.gob.mx/" \o "null" } **ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2025 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** el cual establece las obligaciones para el personal de los órganos jurisdiccionales de la entidad en relación con el manejo, suministro y actualización de la información del RNOA, asegurando así la correcta integración de la información al

registro nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con el objeto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a las disposiciones federales y estatales invocadas, y toda vez que en los juicios de esta naturaleza el carácter de deudor y acreedor alimentario puede variar en cualquier momento, asimismo contando con los datos de identificación de los **CC.** [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], con Clave Única de Registro de Población (CURP): [REDACTED] y [REDACTED]; por lo tanto y a fin de contar con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las partes, se les **requiere** para que proporcione dichos datos de identificación. Lo anterior, en el entendido de que, en caso de omisión para proporcionar la información solicitada, y con independencia de las medidas de apremio a que se hicieron acreedores, contempladas en el ARTICULO 73 Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Baja California, esta H. Autoridad procederá a recabar por las vías institucionales que correspondan los datos necesarios para contar con la información requerida, girando para tal efecto oficio correspondientes al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de obtener el Registro Federal de Contribuyentes de las partes. Aunado a que, en caso de actualizarse en el futuro el supuesto de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, se procederá a la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con los datos que obren en autos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1º** y **4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley

para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos **1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14**, los numerales **1, 2, 22, 300, 305, 308, 319, 386, 419, 420, 441** Fracción I, III, IV, y demás relativos del Código Civil **419 y 420** del Código Civil del Estado de Baja California, **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 925, 926, 927** del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha sido parcialmente procedente la vía sumaria civil en donde la parte actora ██████████ **acredito** la acción pretendida respecto a la **pensión alimenticia** de su menor hija, y la parte demandada ██████████ contesto la demanda sin embargo no ofreció prueba alguna.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, se decreta la custodia definitiva de la persona menor de dieciocho años de iniciales ██████████, a favor de la parte demandada ██████████, conforme lo previsto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por los motivos expuestos dentro de la presente resolución, se condena en forma definitiva el pago de la cantidad de **\$1,427.51 (MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)** al ██████████, por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija de nombre ██████████, consignando dicha cantidad **ante este H. Juzgado**, a fin de que se lleve a cabo la entrega respectiva a la señora ██████████, en términos del Considerando octavo de esta sentencia.

**CUARTO.-** Asimismo se determina que, resulta **procedente** llevar a cabo la convivencia entre en el señor [REDACTED] con su hija menor de edad [REDACTED], de forma supervisada en el **CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE ESTA CIUDAD**, debiéndose someter las partes a los lineamientos que rigen al Órgano Auxiliar de Justicia, cuyo objeto es promover y facilitar la convivencia paterno-materno filial en aquellos casos que sea necesario fijar un régimen de visitas y convivencias supervisadas, en los términos ordenados en el considerando noveno de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Así también, a fin de lograr la protección más amplia a favor de la menor hija de las partes, se les **REQUIERE A AMBOS PROGENITORES**, a fin de que una vez publicada la presente resolución acrediten que tanto ellos, como su menor hija comenzaron con un proceso de psicoterapia, ya sea en consulta privada o en alguna institución pública, debiendo exhibir constancia de dichas terapias a este H. Tribunal, de acuerdo a lo ordenado en el considerando décimo del presente fallo.

**SEXTO.-** De igual manera se requiere a las partes en este juicio, para que acudan y participen en el programa de Escuela para la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, en términos del considerando décimo de esta resolución.

**SÉPTIMO.-** Por lo que al valorar las especiales circunstancias que integran el presente asunto, se *dejan a salvo los derechos de las partes para que una vez que se cumpla con la psicoterapia ordenada a la niña en la presente resolución, y*

se encuentren reforzados los lazos afectivos, hagan valer la solicitud de régimen de convivencia, a fin de que sea evaluada dicha posibilidad, garantizando el principio del Interés Superior de la Infancia, y actuando en beneficio de la menor de iniciales [REDACTED], conforme a las condiciones particulares del caso.

**OCTAVO.-** Resulta improcedente la prestación identificada con número romano III del escrito de demanda solicitada por el actor por los motivos expresados en el considerando décimo primero.

**NOVENO.-** A efecto de dar cumplimiento al **ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2025 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, publicado en el boletín número 15,036 Volumen LX, de fecha lunes catorce de julio del año dos mil veinticinco. Así como al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; se les requiere a las partes en términos del considerando décimo segundo de la presente sentencia.

**DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así definitivamente juzgando, lo resolvió y firma electrónicamente la **C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, L.D. VANESSA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. JUAN MANUEL BAUTISTA RIVERA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se eliminan la información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

ACTUARIO\*

En el número **15,078** del Boletín Judicial de fecha **10-septiembre-2025** se hizo la publicación de Ley. CONSTE. -

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS